

C

CONTRATOS CON EL ESTADO

V.tb. Constitución, Monopolios

Leg.

Ley No. 315 de 1972, que obliga a los contratistas de obras públicas a arrendar el 50% del equipo para el acarreo de materiales de construcción, G.O.9266.7

Ley No. 215 de 1967 sobre confección de placas, pasaportes y formularios, G.O.9063.8

Ley No. 105 de 1967, que somete a concurso la adjudicación de todas las obras de ingeniería y arquitectura de más de RD\$10,000, G.O.9026.9

Ley No. 1226 de 1936 sobre inembargabilidad de las sumas adeudadas a contratistas de trabajos públicos en perjuicio de obreros y proveedores de materiales, G.O.4976, mod. por:

Ley No. 5602 de 1961, G.O.8596.13

Ley No. 322 de 1981 que obliga a empresas extranjeras contratadas por el Estado a asociarse con empresas nacionales, G.O.9556.25

Dec.

Reg. No. 578-86 para la aplicación de la Ley No. 322 de 1981, G.O.9689.1339

Jur.

El estado puede resiliar unilateralmente un contrato de arrendamiento sin que medie violación alguna por parte del arrendatario, siempre y cuando indemnice al arrendatario en la forma convenida. No. 8, Pr., Feb. 1998, B.J. 1047.

El contrato firmado entre el Estado Dominicano y una empresa adquiere fuerza de ley al momento de su concertación y su posterior ratificación por el Congreso Nacional. Dicho contrato está limitado por el factor tiempo en cuanto al inicio de su vigencia obligatoria, por lo que debe sujetarse al principio constitucional que consagra la irretroactividad de la ley. En materia tributaria este principio se expresa en el art. 3, parte capital, del Código Tributario, según el cual una nueva ley tributaria sólo se aplica a los hechos generadores que no se hayan perfeccionado al momento de su entrada en vigencia, no siendo así en el caso de la especie, ya que se trataba de ingresos obtenidos por la DGII a través de los pagos efectuados por el tráfico

internacional de llamadas por el uso de la red de CODETEL por empresas telefónicas extranjeras, los que provienen de hechos generadores ya perfeccionados al momento de suscribirse el nuevo contrato. No. 13, Ter., Ago. 2001, B.J. 1089.

El plazo para la interposición de un recurso contencioso-administrativo en responsabilidad patrimonial del Estado por incumplimiento de un contrato administrativo (en la especie, la interrupción de las labores de recogida y transporte de basura y la falta de pago de trabajos realizados) es de un año a partir del hecho o acto que motiva la indemnización. Al tratarse de un contrato de ejecución sucesiva, el plazo se renueva con cada incumplimiento y el punto de partida para su cómputo es la última actuación ejecutada por una de las partes para obtener el cumplimiento de la otra. No. 8, Ter., Feb. 2011, B.J. 1203.